

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SILVANIA

TUTELA : 257434089001 2021 0067  
ACCIONANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA  
AGENCIADO: JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA  
ACCIONADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y CONVIDA EPS  
VINCULADA : SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA  
DECISIÓN : CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

Silvania - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### I. SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela de primera instancia, promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA en calidad de agente oficioso de JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y CONVIDA E.P.S.**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

### II. ANTECEDENTES

El actor solicita la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la *"... salud, vida y a la seguridad Social"*, que considera vulnerados con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. Es una persona que actualmente tiene 70 años de edad, que padece diabetes desde hace más de cinco años, la cual le han venido tratando de manera adecuada, sin embargo, presenta problemas de visión tales como cataratas y desprendimiento de retina, los cuales no le han sido tratados debidamente.

2.2. El 2 de marzo de 2021, le fue ordenado y autorizado consulta para realizarle procedimiento ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO, donde fue remitido al Hospital Universitario de la Samaritana en la ciudad de Bogotá, sin embargo, a la fecha no ha sido posible la atención por parte de la IPS, dado que, han manifestado que *"no hay agenda, que ellos se comunican ..."*, y le resulta difícil acercarse constantemente a las instalaciones de dicho Hospital dado su edad,

estado de salud y limitaciones económicas, puesto que reside en la Vereda San José del Chocho del municipio de Silvania.

### III. SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en las anteriores situaciones de hecho, el accionante solicita:

*"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales A LA SALUD, LA VIDA Y LA SEGURIDAD SOCIAL.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la EPS CONVIDA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas programe una cita, que deberá ser asignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, con el médico especialista o IPS que atiende a JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA, para la práctica de procedimiento ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO, en procura de que este determine si el accionante, en razón de su enfermedad y/o clase de procedimiento, requiere, primero, un acompañante para desplazarse desde su residencia al municipio donde recibe la atención médica, en caso afirmativo, la EPS garantizará su financiación. Y segundo, si requiere transporte interurbano o intermunicipal cuando deba asistir a los correspondientes controles o a los procedimientos que requiere por su tratamiento, en caso de que el concepto médico sea afirmativo, así deberá prescribirlo el médico siguiendo lo dispuesto en la Resolución 2438 de 2018."*

### IV. CONTRADICTORIO

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>, dentro del mismo se ordenó; la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, comoquiera que se trata de un tercero con interés en los resultados de la presente acción, además oficiar tanto a las entidades accionadas, como a la vinculada, para que en el término de dos días contados a partir del enteramiento de tal decisión, -so pena de tenerse por ciertos los hechos de esta tutela-, ejercieran su derecho de contradicción y defensa aportando los documentos pertinentes.

Por ello, se corrió traslado del escrito tutelar a las entidades accionadas y vinculada mediante correo electrónico el 7 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

#### 4.1. EPS-S Convida:

**JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS**, en su calidad de contratista de la Oficina Asesora Jurídica de **CONVIDA E.PS.-S**, allegó respuesta oportuna a través de correo electrónico<sup>3</sup> aduciendo lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Folios 14 y 15 Expediente digital

<sup>2</sup> Folios 16 al 30 Expediente digital

<sup>3</sup> Folios 31 al 37 Expediente digital.

4.1.1. Que Convida EPS-S le ha garantizado la prestación de los servicios médicos, de medicamentos y hospitalización PBS al aquí agenciado, conforme a la normatividad vigente, esta es, Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020.

4.1.2. Informan que dicha EPS, autorizó y tramitó las órdenes médicas aportadas por el accionante, *"generando autorización de servicios No. 1102300062412 CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGÍA, autorización de servicios No. 1102300062413 INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA con destino al prestador CLÍNICA DE LOS OJOS LTDA, vale la pena resaltar que el usuario será valorado el día 18 de mayo de 2021 a las 03:00 PM por el DR. EDGAR MORALES, a fin de realizar el procedimiento prescrito ..."*

4.1.3. Manifiesta que, *"es deber del usuario solicitar los servicios que tiene capitados ante su municipio de residencia y/o los autorizados por la EPSS CONVIDA; ya que esta entidad no ostenta con la aptitud de agendar todos los procedimientos médicos de los múltiples usuarios ..."*

4.1.4. Debido a lo anterior, solicita que sea negada la presente acción constitucional por carencia de objeto por hecho superado.

## **4.2. La Secretaría de Salud de Cundinamarca:**

**WALTER ALFONSO FLÓREZ FLÓREZ**, en su calidad de director operativo de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico<sup>4</sup> aduciendo lo siguiente:

4.2.1. Una vez revisada la base de datos, efectivamente el usuario Jorge Eliecer Castellanos Valenzuela, se encuentra afiliado al régimen subsidiado, a la EPS CONVIDA, del municipio de Silvania, Cundinamarca.

4.2.2. Aduce que, al tratarse de un paciente con diagnóstico de Diabetes, requiere de tratamiento integral, el cual está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, además, el procedimiento requerido para el caso concreto hace parte de los financiados con recursos de la UPC.

4.2.3. Finalmente, informó que las EPS, son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS regulada por la Ley 100 de 1993, por lo que la Secretaría de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de las IPS, solamente fungen como ente de inspección, control y vigilancia; razones suficientes para solicitar la desvinculación del presente trámite constitucional.

---

<sup>4</sup> Folios 38 al 41 Expediente digital.

### **4.3. El Hospital Universitario de la Samaritana:**

**NEIDY ADRIANA TINJACÁ RUEDA**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, allegó respuesta en oportuna a través de correo electrónico<sup>5</sup> aduciendo lo siguiente:

4.3.1. Que dicha IPS ha prestado los servicios médicos al paciente JORGE ELIECER CASTELLAOS VALENZUELA, de acuerdo con el nivel técnico científico ofertado en nuestra institución, y a la auditoría médica realizada.

4.3.2. Es por ello por lo que solicita que se sirva "*DESACCIONAR de la presente ACCIÓN DE TUTELA a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, toda vez que sobre el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que mi representada vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante*"

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia:**

Es competente este Despacho para adelantar la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser esta municipalidad, el lugar en el que presuntamente ocurre la vulneración que motiva la solicitud.

### **5.2. Fundamentos:**

En primer lugar, es necesario señalar que la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

---

<sup>5</sup> Folios 42 al 76 Expediente digital.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Señala el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que cualquier persona tendrá acción de tutela para proteger sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o particular en los casos que determine la ley. Acción que únicamente procede cuando el ciudadano o la ciudadana afectada no tengan otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, de acuerdo con los hechos planteados, corresponde a este Despacho determinar si por parte de CONVIDA EPS y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA existe vulneración a los derechos alegados.

### **5.3. El derecho a la salud como fundamental y autónomo:**

Respecto al derecho fundamental a la salud, se ha determinado que este tiene además el carácter de servicio público, es así, como el artículo 49 de nuestra Carta Constitucional vislumbra que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y que concierne al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de este servicio conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia, ha considerado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, por lo que puede ser protegido mediante la acción de tutela y que el núcleo esencial de este obliga no solo a resguardar la simple existencia física del ser humano, sino que se extiende a las esferas psíquicas y afectivas de la persona. Sobre este respecto la Corte constitucional ha hecho innumerables pronunciamientos, como en la sentencia T- 769 del 5 de octubre de 2012, lo determinó.

Ahora respecto a este derecho, se ha determinado además que el acceso a los servicios requeridos para conservar la salud y la integridad personal debe ser prestado de manera oportuna y eficaz.

### **5.4. Del derecho a la salud frente a sujetos de protección especial:**

Teniendo claro que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo del que son titulares cada uno de los ciudadanos, y además que su protección es de resorte del Estado a través de cada una de las entidades encargadas de la prestación de ese servicio, llámese públicas o privadas, deba decirse que este

precepto adquiere una mayor importancia o relevancia cuando el sujeto titular de ese derecho trátase de un menor de edad o un adulto mayor.

Lo anterior, por cuanto la Carta Política<sup>6</sup> le confiere a esa clase especial de personas por su estado de inferioridad o de indefensión frente a las autoridades o a los particulares, una protección del mismo linaje (especial), pues en sus casos cada uno de los derechos de que son ellos titulares deviene reforzado.

No en vano, la Corte siguiendo el criterio antes dicho ha reconocido que *"el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior"*.<sup>7</sup>

Así entonces, resulta evidente que, si al escrutinio se pone de manifiesto un caso en el que se pida la protección constitucional de una persona en situación de debilidad manifiesta, como el caso de un adulto mayor, y sin perjuicio del estudio que debe hacerse de cada caso en particular, conviene partir de que aquellos merecen un trato preferente y por lo tanto de haberse desconocido de cualquier manera sus derechos sea apremiante ampararlos por este medio.

### 5.5. Del caso en concreto:

Para comenzar y antes de realizar el estudio de fondo, deba decirse que, a sentir de este juzgador, se cumplen con los presupuestos necesarios para la procedibilidad de la Acción de Tutela:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: *"(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)"*.<sup>8</sup>

El agenciado **JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA** acude por intermedio de agente oficioso **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** a la acción constitucional en razón a que no le han practicado el procedimiento ASPIRACIÓN DIAGNOSTICA DE VITREO ni CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA prescritas por su médico tratante con el objeto de atender su condición médica ocular, al ser una persona de la tercera edad que por su diagnóstico no le permite acudir directamente al amparo constitucional, se encuentra legitimada la Personería Municipal para reclamar el respeto de sus derechos.

---

<sup>6</sup> Art. 46 de la C.P.

<sup>7</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

- **Legitimación por pasiva:** El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*, bajo ese entendido se encuentra vinculada en el extremo pasivo la EPS-S CONVIDA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, entidad que interviene en la prestación del servicio de salud del accionante en el régimen a que pertenece.

- **Inmediatez:** La acción de tutela fue promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza, pues los hechos se originaron en la omisión de la EPS accionada en la autorización y suministro de los servicios solicitados, situación que persiste, por ende, existe inmediatez en la instauración del amparo, y

- **Subsidiariedad:** La acción de tutela sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio, por lo que corresponderá al Juzgado determinar, si se presentó trasgresión a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### 5.5.1. Lo que se debate:

El accionante reclama la protección de los derechos fundamentales incoados y como consecuencia, se ordene a CONVIDA EPS proceda a la práctica de procedimiento "ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO", ello, por ser un sujeto de especial protección, al ser un adulto mayor.

CONVIDA EPS, manifiesta que autorizó y tramitó las órdenes médicas aportadas por el accionante, "generando autorización de servicios No. 1102300062412 CONSULTA POR PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGÍA, autorización de servicios No. 1102300062413 INYECCIÓN INTRAVITREA DE SUSTANCIA TERAPEUTICA con destino al prestador CLÍNICA DE LOS OJOS LTDA, vale la pena resaltar que el usuario será valorado el día 18 de mayo de 2021 a las 03:00 PM por el DR. EDGAR MORALES, a fin de realizar el procedimiento prescrito ..."

El Hospital Universitario de la Samaritana informó que ha prestado los servicios médicos al paciente JORGE ELIECER CASTELLAOS VALENZUELA, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en nuestra institución, y a la auditoría médica realizada.

Finalmente, LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, adujo la falta de responsabilidad por parte de ellos, comoquiera que la responsabilidad de la prestación de los servicios de salud recae directamente sobre las EPS, solicitando su desvinculación.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder al siguiente,

5.5.1.1- Problema jurídico:

- i. ¿CONVIDA EPS-S vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la seguridad social de JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA, al no haberle practicado el procedimiento ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO?

5.5.1.2- Solución al problema jurídico:

La respuesta es sí, pues a juicio de este Despacho, CONVIDA EPS no ha materializado la orden de "ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO" ni tampoco "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA" y por lo tanto vulneró su derecho fundamental a la salud, a la vida y seguridad social, pese a que CONVIDA EPS-S junto con la contestación de la presente acción constitucional allegó las órdenes médicas actualizadas y programó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA en la Clínica de los Ojos para el día 18 de mayo de 2021, el agenciado no pudo asistir por sus limitaciones económicas, dado que, debía desplazarse desde el municipio de Silvania, hasta la ciudad de Bogotá.

Es preciso memorar que el derecho fundamental a la salud, es una garantía integral que busca el estado óptimo del ser humano, sea garantizándose su recuperación o por lo menos que se aminoren las críticas condiciones que se padezcan por el paciente. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-322 de 2012, sostuvo que:

*"el servicio de salud debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de las personas, por lo que para el cumplimiento de tal cometido se deben orientar todos los esfuerzos y las políticas públicas que, de manera pronta, efectiva y eficaz garanticen la recuperación del paciente o se logre por lo menos menguar sus críticas condiciones.*

*Así las cosas, cuando científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que éste presenta, se debe entonces propender por garantizarle el nivel de vida más óptimo a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones*



*que atentan contra su dignidad humana, entre otras, porque ante su disminución física están imposibilitados para desempeñar alguna labor que les genere ingresos económicos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico y que si bien no son indispensables y necesarios para su efectividad, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida digna.*

*De esta manera se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, lo cual contraría los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones dignas de vida".*

Bajo las anteriores premisas jurisprudenciales, pronto se advierte que para la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social del agenciado, es menester que por parte de la EPS accionada se le garantice de manera oportuna y sin dilaciones las prestaciones de los servicios médicos que requiere, y que corresponden al suministro de "ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO" y "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA", las cuales fueron autorizadas.

En el caso que se examina, se demostró que la parte actora es un sujeto de protección especial, al tratarse de un adulto de la tercera edad, además, en la prueba documental allegada por el accionante, se logran evidenciar las autorizaciones de servicios antes mencionadas.

El extremo actor sostuvo que no se le han suministrado los referidos servicios médicos, y es obligación de la EPS garantizar la prestación efectiva de los mismos; y pese a que CONVIDA allegó al plenario las autorizaciones actualizadas y la programación de consulta de primera vez por especialista en oftalmología con el galeno Edgar Iván Morales Villareal en la IPS Clínica de los Ojos, para el día 18 de mayo del presente año, a las 3:00 pm, el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA no asistió a la misma, aduciendo que "no contaba con los recursos económicos para desplazarse dado que él vive en Silvania, y la cita era en Bogotá", información que refirió vía telefónica, y pese a que podría tenerse como un hecho superado la presente acción constitucional, no se puede pasar por alto que es obligación de la entidad prestadora de salud garantizarle el acceso efectivo a los servicios de salud a sus pacientes, y de ser el caso suministrarle transporte, más aún cuando es una persona de especial protección.

Con mayor razón, si en cuenta se tiene que por el principio de continuidad (Ley 1751 de 2015, art. 2) e integralidad (ibídem, art. 8) que rige el derecho fundamental a la salud, entendido el primero como el derecho a que el servicio de salud no sea interrumpido, y el segundo como el derecho de los ciudadanos a tener una atención de calidad y completa; los ciudadanos y en este caso el adulto mayor, tiene derecho a que no se interrumpa o se retarde el servicio de salud.

No hay ninguna excusa válida para que la accionada hubiera desatendido los servicios de salud requeridos por el agenciado: se trata de un sujeto de protección especial. Las tecnologías ya identificadas no obedecen a un criterio subjetivo y jurídico del suscrito; por el contrario, como se advirtió, cuentan con una orden emitida por un profesional de la salud, además, como lo advierte la Secretaría de Salud de Cundinamarca, dichos procedimientos y dicho control médico hacen parte del "*Listado de procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC*", conforme a lo reglado en la Resolución 2481 de 2020.

De otro lado, resulta necesario para este Despacho judicial, ordenar a CONVIDA EPS que en caso de que sea requerido el servicio de transporte por el agenciado para poder asistir a los procedimientos a las IPS, la entidad prestadora de salud deberá suministrarle dicho servicio; lo anterior con el objeto de garantizarle al agenciado el acceso a los servicios de salud que requiere, y atendiendo su estado crítico de salud y su precaria situación económica.

Respecto a ello, es preciso señalar que el derecho a la salud incluye dicho servicio de transporte, con el fin de que los usuarios del sistema accedan a los servicios médicos de una manera real y efectiva; sobre dicho aspecto, la guardianiana de la Constitución en la sentencia T-155 de 2014, expresó lo siguiente:

*"No siendo suficiente tener derecho a acceder a un servicio médico si se carece de los medios para hacer de este un acceso real y efectivo, el derecho a la salud debe incluir, además del acceso formal a la atención médica, el suministro de los medios indispensables para materializar la prestación del servicio. Así, cuando se está frente a un caso en el cual un usuario del Sistema de Salud no tiene los recursos económicos para acceder a los servicios médicos que requiere, el Estado y las entidades de salud deben concurrir garantizando su acceso efectivo por virtud de la garantía de accesibilidad económica."*(subrayado ajeno al texto).

Y si bien es cierto, de acuerdo con la jurisprudencia de la citada corte, "*en principio el servicio de transporte debe ser asumido por el usuario*", no menos cierto es que "*la reglamentación del POS ha incluido su garantía en la medida que en algunos casos es una prestación necesaria para el acceso efectivo a servicios de salud. Al respecto, esta Corporación expresó:*

*"si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud*

*depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.”(Subrayado ajeno al texto).*

De acuerdo con lo anterior, “*le corresponde al juez de tutela evaluar en cada caso particular la pertinencia, necesidad y urgencia de autorizar el servicio de transporte “en los eventos en los cuales, (i) el tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) el paciente o sus familiares carezcan de recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamiento, y (iii) la imposibilidad de acceder al tratamiento por no llevarse a cabo el traslado genere riesgo para la vida, la integridad física o la salud del paciente.”* (T-171 de 2016)

En el anterior orden de ideas, resulta procedente el amparo de los derechos acá reclamados por lo que se ordenará a la accionada el suministro y/o práctica de “*ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO*” y “*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA*”, de otro lado, deberán suministrarle el servicio de transporte al agenciado junto con un acompañante en caso de que sea necesario para desplazarlo de su lugar de residencia hasta las IPS para que le sean practicados los procedimientos médicos necesarios, si bien es cierto que dicho servicio no fue ordenado por su médico tratante, evidencia este estrado judicial que resulta imperioso tal servicio ante la situación de extrema vulnerabilidad que enfrenta el señor JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA, lo cual se debe prestar en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

#### **5.5.1.4- Otras determinaciones:**

Se desvinculará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

#### **5.6. De la impugnación:**

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** **CONCEDER** la protección tutelar a los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del agenciado **JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA**, frente a CONVIDA EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** a **CONVIDA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo: autorice y garantice al agenciado **JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA**, los procedimientos de "*ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VITREO*" y "*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA*".
- TERCERO.** **ORDENAR** a **CONVIDA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, autorice el servicio de transporte que el agenciado requiere para trasladarse a sus procedimientos médicos.
- CUARTO.** **PREVENIR** al Gerente de **CONVIDA EPS**, para que en adelante garantice de manera oportuna y eficiente la atención médica que requiera el adulto mayor **JORGE ELIECER CASTELLANOS VALENZUELA** a fin de no incurrir en hechos como los que dieron lugar a esta acción de tutela.
- QUINTO.** **DESVINCULAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.
- SEXTO.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- SÉPTIMO.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- OCTAVO.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***



***JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ***  
***JUEZ***